

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

AÑO CXXIII TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS MARTES 7 DE DICIEMBRE DE 1999 NUM. 29,040

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 165-99

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la ejecución del proceso de la Reforma Agraria es de necesidad u utilidad pública por considerársele como parte esencial de la estrategia global del desarrollo de la Nación.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado ejecutar el proceso de Reforma Agraria, asegurando la eficaz participación de los campesinos en condiciones de igualdad con los demás sectores de la producción que participan en el proceso de desarrollo económico, social y político de la Nación.

CONSIDERANDO: Que igualmente es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Facultar al Instituto Nacional Agrario (INA) para que proceda a titular, previa la adjudicación, a favor de las personas naturales y jurídicas sin fines de lucro que acrediten ante el mismo haberlas ocupado pacíficamente por sí mismo por tiempo estipulado legalmente, las tierras nacionales y ejidales que están siendo objeto de explotación de conformidad a lo establecido en el Artículo 15 de la Ley de Reforma Agraria, contenida en el Decreto Ley No. 170 de fecha 30 de diciembre de 1974, reformado por el Artículo 50 de la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola, contenida en Decreto No. 31-92 de fecha 5 de marzo de 1992.

Además, el Instituto Nacional Agrario (INA) deberá adquirir dichas parcelas de tierra para que fue autorizado en el Artículo 1 del Decreto No. 37-99 de fecha 24 de marzo de 1999, para ser adjudicadas a los pueblos indígenas y autóctonos de Honduras, en cuyo proceso deberá darse preferencia a la titulación colectiva cuando así lo solicitaren dichas comunidades.

ARTICULO 2.—Instruir al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) para que tras pase al Instituto Nacional Agrario (INA), todas las tierras de su propiedad que a la entrada en vigencia del presente

Decreto se encuentren ocupadas por grupos campesinos en base a la legislación agraria vigente y que hayan sido asentados en las mismas por el Instituto Nacional Agrario (INA).

Las tierras a que se hace referencia deberán ser tituladas por el Instituto Nacional Agrario (INA) a favor de los grupos campesinos a que se refiere el párrafo anterior.

Se exceptúan las tierras de vocación forestal y las comprendidas en las áreas protegidas. En el primer caso, sólo podrán titularse previo dictamen favorable de la Administración Forestal del Estado (AFE).

ARTICULO 3.—Autorizar al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) para que en un término no mayor de quince (15) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, transfiera el terreno y todas sus mejoras donde se encuentra ubicado el antiguo Centro de Capacitación "David Fúnez Villatoro", jurisdicción de El Progreso, departamento de Yoro, a favor del Instituto Nacional

de El Progreso, departamento de Yoro, a favor del Instituto Nacional Agrario (INA).

El valor del inmueble mencionado y sus mejoras será pagado con bonos de la deuda agraria, por un precio equivalente al costo de adquisición que figure en los libros del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA).

Los adjudicatarios de dicho Centro no podrán enajenar ni gravar dicho inmueble, el que además es inembargable. Quedarán obligados igualmente a velar porque se conserve el destino original, esto es la educación campesina.

ARTICULO 4.–Los contratos de préstamo que el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) otorgue al sector campesino reformado, que sean financiados con fondos propios o provenientes de otras fuentes de financiamiento, así como, las respectivas garantías, incluyendo las hipotecarias, y cancelaciones, podrán formalizarse en instrumento privado.

Los documentos así formalizados serán inscribibles en el Registro de la Propiedad y, una vez inscritos surtirán todos sus efectos legales.

Dichos instrumentos estarán exonerados del impuesto de timbres de contratación y del pago de derechos registrales.

ARTICULO 5.–En ningún caso podrá titularse tierras comprendidas dentro de las áreas protegidas. No obstante, las que se hubieren titulado con anterioridad al 30 de septiembre del corriente año conservarán su valor.

ARTICULO 6.–El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de noviembre de 1999.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia
ENRIQUE FLORES VALERIANO